

SECRETARIO
O. DEDOMINICHI

ACUERDO N° 12 En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los *diez* días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, se reúne en Acuerdo el Tribunal Superior de Justicia con la Presidencia de su titular Dr. MARCELO J. OTHARAN, integrado por los señores Vocales Doctores ARTURO E. GONZALEZ TABOADA, ARMANDO LUIS VIDAL, FERNANDO R. MACOME y RODOLFO G. MEDRANO, con la intervención del titular de la Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal Dr. HECTOR O. DEDOMINICHI, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "GOMEZ ALVARADO, Armando c/ GOMEZ SASEN, Roberto Amelio y Otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. n°630- Año 1998) del Registro de la mencionada Secretaría de dicho Tribunal.

ANTECEDENTES: A fs. 13/21 el actor entabla formal demanda contra Roberto Amelio Gomez Sasen y la Previsión Coop. de Seguros Ltda., en reclamo de los daños y perjuicios que le produjera el accidente de tránsito ocurrido el 25 de Agosto de 1994, entre el automotor conducido por el demandado y el conducido por el Sr. Meixer, en el cual era transportado.

Contestada dicha demanda por los accionados a fs. 51/60 y 67/76, y producida la prueba pertinente, a fs. 337/343 vta. obra sentencia de grado que, haciendo lugar parcialmente a la acción instaurada, condena a los accionados al pago de la suma de Pesos dieciocho mil trescientos (\$18.300), determinándose en sus considerandos la culpa concurrente de ambos conductores en el siniestro, en un 20% a cargo de Meixer y un 80% a cargo del demandado.

Disconformes con tal pronunciamiento, deducen recurso de apelación tanto la actora a fs. 356/358, como la Aseguradora co-demandada a fs. 359/364.

A fs. 376/388 dicta sentencia la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta Ciudad, Sala I, en la que por mayoría se resuelve confirmar en lo principal la sentencia de grado, reduciendo el monto de condena.

Ante ella interponen Recurso de Casación por Inaplicabilidad de Ley la demandada y su Aseguradora a fs. 394/413, el que, contestado por la contraria a fs. 416/421, es declarado admisible por este Cuerpo en base a los incs. a) y b) del art. 15 de la ley 1406, a través de la Resolución Interlocutoria nro. 9/99, a fs. 430/431.

Corrida la pertinente vista Fiscal, a fs. 440/441 vta. obra dictamen del Sr. Fiscal ante el Cuerpo propiciando el acogimiento parcial del recurso impetrado.

Dictada la providencia de autos, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia, por lo que este Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES: 1)¿ Es procedente el recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley impetrado? 2) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? 3) Costas.

VOTACION: A la primera de las cuestiones sometidas a consideración, el Dr. ARMANDO LUIS VIDAL, dijo: Para analizar la procedencia del planteo articulado, se hace menester efectuar una breve reseña de los motivos casatorios expuestos por la quejosa en su libelo de fs. 394/413.

↑
DIRECTOR O. DE DOMINICHI
SECRETARIO

Partiendo de señalar que la sentencia de Alzada ha incurrido en violación de la ley, al determinarse que en el caso la aplicación del dispositivo legal previsto por el art. 1113 2da. parte no resulta procedente en el "sub-lite", entiende que, cuando media concausalidad, la incidencia de cada parte en la causación del daño es la que determina la respectiva responsabilidad. En función de ello estima que dicha exención parcial se debe traducir en una disminución de indemnización, puesto que corresponde excluir la parte del daño que es doble atribuir a la culpa del tercero.

Ahora bien, no empecé que el recurrente se agravia asimismo por los porcentajes de responsabilidad atribuidos a los participantes del siniestro, en función de la mecánica del accidente analizada por los sentenciantes de ambas instancias en atención a la prueba rendida, advierto que la apertura del marco casatorio a través de las causales previstas por los incs. a) y b) del art. 15 de la ley ritual aplicable, impiden cualquier consideración al respecto, debiendo circunscribirse el análisis del presente a la interpretación que cabe atribuir a la segunda parte del art. 1113 en el ámbito de la solidaridad cuestionada.

La temática planteada, nos conduce luego a la necesidad de efectuar un primer acercamiento al debate a través de la consideración del régimen de responsabilidad establecido por nuestro sistema legal.

Al respecto, y conforme lo expresa Jorge Mosset Iturraspe en "Nuevas fronteras de la responsabilidad civil", pub. en Revista de la Asociación Argentina de Derecho Comparado, Zavallia, ed. 1977, nro. 1, pág. 143, "luego de la reforma del Código Civil del

1
OTOR O.
SECR

año 1968, se produjo un gran cambio en el tratamiento jurídico de la responsabilidad civil. Comenzaron entonces nuevos enfoques que permitieron hablar de un "corrimiento de fronteras de la reparación, basado en la protección de la víctima y en la objetivación de la responsabilidad".

En función de ello, al decir de Lorenzetti en "Nuevas fronteras de la responsabilidad por daños", L.L. 1996, pág. 1107 y sgts.: "las decisiones jurisdiccionales y las obras jurídicas posteriores, siguieron este derrotero, ensanchando estos principios, en la creencia de que siguiéndolos, no hay posibilidad de equívocos. Surgen así las que podríamos llamar respuestas automáticas: frente a un conflicto, hay que favorecer a la víctima, frente a un nuevo daño, objetivar la responsabilidad".

En punto al régimen de la responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, nuestro Código Civil con posterioridad a la reforma que le impusiera la ley 17.711 nos brinda claras soluciones, en tanto se trate de imputar las consecuencias de una actuación dentro de uno u otro de los ámbitos consignados. Y así, poniendo fin a la discusión doctrinaria existente con anterioridad a la reforma, establece la solución a la cuestión suscitada en torno a la responsabilidad derivada de delitos y cuasidelitos cuando se da el supuesto de pluralidad de autores. Al respecto, para ambos casos, se determina, en el art. 1109, la responsabilidad solidaria de todos ellos frente a la víctima, aun cuando el régimen de solidaridad no es igual en sus efectos, en tanto, tratándose de delitos, cuando el copartícipe que indemniza la totalidad del daño no puede reclamar de los otros "las partes que correspondieren" (art.1082), no

1
DRO. DE DOMINICHI
SECRETARIO

existe tal restricción en materia de cuasidelitos, y el coautor que "hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro" (art. 1109 ap. 2do.).

Y si bien la solución legal impuesta por nuestros codificadores, fue resistida por parte de nuestra doctrina (ver, al respecto, Llambías en su voto de la C.N.Civ. 7/12/65 L.L. 120-774), una amplia mayoría acepta su procedencia. Acerca de dicha discrepancia doctrinaria, Beluscio-Zanonni en su obra "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado". Tº 5, pág. 377, se explayan en los fundamentos esbozados por la posición mayoritaria, consignando que "Nadie discute la justicia de imputar los daños culpables a quien los causó. Pero hay que preguntarse si la falta parcial de culpa debe traer como consecuencia que sea la víctima quien soporte el daño en esa porción. Contesta López Olaciregui: "Si se atribuye crudo materialismo a la concepción objetiva del riesgo activo (el que causó un daño debe indemnizarlo por la sola razón de que lo causó), hay que preguntarse si no se hace pasible de un reproche similar la posición contraria (el que sufrió un daño debe soportarlo porque su destino era padecerlo). Puede haber en esto algo de ciego fatalismo; el ordenamiento abdicaría su función de flexibilizar sus criterios para buscar siempre la justicia y la equidad con soluciones que se amolden a las circunstancias. Si la culpa es genéricamente la realización voluntaria de actos objetivamente imprudentes que causaron un daño, la culpa exclusiva se configura cuando la imprudencia se adosó a acto que fue causa única y la coculpa cuando se adosó al acto que fue concausa. Lo que varía, en consecuencia, es la relación acto-daño,

pero no la relación sujeto-culpa. Si el daño resultó de la conexión de actos imprudentes emanados de distintos individuos, lo que faltó al acto de cada uno no fue algo que se refiera a su grado de ilicitud, pues cada imprudencia en sí misma comportó culpa, sino algo referido a su virtualidad dañosa. En el acto de cada uno hubo menos cantidad de causa, pero igual sustancia de culpa. La que se llama "coculpabilidad" no es una subculpa ni una semiculpa, sino una culpa plena, incurrida al realizar un acto que resultó cocausa del daño. Entre la víctima que ninguna culpa tuvo y este partícipe que la tuvo, aunque no fue la causa plena del acto ¿es acaso injusto preferir a la víctima?". En igual sentido se pronuncian Fleitas (fallo plenario de la CN Civ. L.L. 120-774; Halperín, "Responsabilidad solidaria de los coautores" L.L. 3-38, Bustamante Alsina, Jorge "Pluralidad de sujetos civilmente responsables", Zeus, 19-D-14 cit. por Beluscio-Zanoni, "Código..." T° 5 pág. 378; Zabala de González, Matilde "Responsabilidad por riesgos", 2da. ed. Hammurabi, Bs.As. 1997, nro. 73, pág. 288 y sgts.).

Sentado lo cual, cabrá luego analizar, en función de la aplicación al caso del art. 1113 del C.Civil, si las eximiciones que dicho precepto contiene revierten la solución propiciada.

Emplazada la cuestión de los accidentes de automotores en torno al art. 1113 del C.C. y al módulo de responsabilidad objetiva por riesgo creado en él consagrado, gran parte de la cuestión relativa a las eximentes guarda vinculación directa con la solución que en dicho precepto consagrara el legislador. Así, de dicha norma se desprende que las eximentes contempladas se

DR. O. DE DOMINICHI
SECRETARIO

vinculan con la relación de causalidad y el factor objetivo de atribución (hecho o culpa de la víctima, hecho o culpa de un tercero por quien no se deba responder y caso fortuito o fuerza mayor ajena al riesgo desplegado).

En efecto, reza el precepto referenciado que "...si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder...". De manera tal que el nexo causal se interrumpe, total o parcialmente, cuando se demuestra que el daño obedece al hecho de un tercero extraño, por quien no se debe responder.

Acerca de la temática planteada, Ramón Daniel Pizarro en su artículo "Una eximente controvertida en materia de accidentes de automotores: el hecho concausal del tercero extraño en la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa (art. 1113 C.C.)" publ. en Revista de Derecho de Daños Accidentes de Tránsito V. 2, pág. 185 y sgts. Edit. Rubinzal-Culzoni, parte de la premisa de considerar que "el hecho del tercero debe tener una incidencia causal en la producción del resultado, sea en forma exclusiva o concurrente. En el primer supuesto opera la liberación total del demandado. La autoría material recae sobre el tercero, que deberá responder frente a la víctima, siempre que haya un factor de atribución subjetivo u objetivo. Cuando el hecho del tercero (imputable) sólo concorra con el hecho imputable del demandado, la solución será diferente: ambos deberán responder por el total del perjuicio frente a la víctima, pudiendo luego ejercitar las acciones de regreso (art. 1109, C.C.)". Mas, a continuación, efectúa una distinción

entre la concurrencia del hecho del tercero con la culpa del demandado, caso en que se remite a la solución ya expuesta, con la cuestión que plantea el supuesto de concurrencia entre el hecho del tercero con el riesgo creado por el demandado. En este último supuesto, luego de citar la doctrina mayoritaria, que niega toda relevancia frente a la víctima al hecho concausal de un tercero en la responsabilidad por riesgo creado, entiende que tanto la eximente de culpa de la víctima como el hecho del tercero extraño, pueden actuar excluyendo total o parcialmente la responsabilidad, y son oponibles al damnificado.

Sin embargo, como se dijera, la consignada es una postura minoritaria, que no ha sido la seguida por la jurisprudencia general de nuestro país ni por la gran mayoría de nuestros doctrinarios (cfr. Zabala de González, Matilde "Responsabilidad por riesgos", 2da. Ed. Hammurabi 1997, pág. 288; Kemelmajer de Carlucci, Aída "Caso fortuito y fuerza mayor en Temas de Derecho Civil", Universidad S.R.L., Bs.As. 1980; Orgaz, Alfredo "La culpa", Lerner, Bs.As. 1970, pág. 256; Salvat "Fuentes" Tº IV, pág. 188, cit. por Cazeaux-Trigo Represas "Derecho de las Obligaciones" T. IV, pág. 590/591).

Por su parte, nuestra jurisprudencia es prácticamente conteste en afirmar que "Quien resulta damnificado por un choque de automotores no tiene por qué investigar la mecánica del hecho, pudiendo demandar el resarcimiento a cualquiera de los partícipes o autores del mismo, sin que sea óbice a ello que éstos puedan ventilar su respectiva responsabilidad. Por virtud de la solidaridad de los actos cuasidelictuales prevista en el art. 1109 del Código Civil, quien fuere demandado a

ECTOR O. DEDOMINICHI
SECRETARIO

elección de la víctima, responde frente a ésta por la totalidad de los menoscabos ocasionados, sin perjuicio de que en las relaciones entre el demandado y el tercero citado pueda distribuirse proporcionalmente la culpa que hubiere, que sólo ha de constituir un antecedente favorable a la fundabilidad de la pretensión de regreso, pero no puede ejecutarse en el proceso promovido por la víctima C.Civil -Sala A- Sentencia Definitiva C. 043337" AIMARE, JUAN c/ SANCHEZ CASANOVAS, EDUARDO R. s/ SUMARIO. ACCIDENTE DE TRANSITO 08/06/89" (Lex Doctor).

"Cuando el daño se produce como consecuencia de la previa colisión de dos automotores en movimiento, la acción de la víctima queda acreditada contra cualquiera de los partícipes por el monto total del perjuicio, debido a que la explicación debe encontrarse en la norma del art. 1109, última parte, del Código Civil. En efecto, si los varios partícipes que actúan culposamente responden de una manera solidaria, no hay razón para que no ocurra lo mismo con aquellos a los que puede imputarse haber creado el riesgo. Es decir, que la prueba de la culpa real de algunos de los automovilistas no permite a los restantes exonerarse frente a la víctima, porque esa prueba de la culpa tiene trascendencia sólo para la acción de reintegro, vale decir, en la relación interna entre ellos"(conf. Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por daños. Eximentes", T.III, p.58, nota n°52).

El damnificado por un accidente en el que ha intervenido más de un vehículo puede dirigirse contra todos los intervinientes, como autor, coautor o partícipe culpable. Dicha solidaridad determina que la víctima pueda exigir el total de la indemnización que le es

debidamente contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos. Pero si los jueces reparten el monto indemnizatorio teniendo en cuenta los distintos grados de culpabilidad, esta relación rige solamente para los coobligados, pero en modo alguno altera la calidad solidaria de la obligación respecto al damnificado acreedor. CC0001 MO 28074 RSD-223-92 S 27-8-92, Juez ONDARTS (SD). Pascua, Elba c/ Lucero, Roberto s/ Daños y perjuicios (Lex Doctor).

Y si bien, como se dijera, abundante jurisprudencia abona la postura que se adopta, la que resultaría luego ocioso transcribir en honor a la brevedad, creo conveniente, como punto final de la expresión de mi personal apreciación al respecto, citar la opinión vertida por Jorge Bustamante Alsina sobre el tema, en tanto, en términos claros resume la doctrina mayoritaria, con cuyos fundamentos coincido. Así, manifiesta este autor que "el art. 1113 en su actual redacción dice que el dueño o guardián para eximirse total o parcialmente de responsabilidad deberán probar la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por el cual aquellos no responden. No se menciona el caso fortuito o fuerza mayor, pero dado que estos hechos por su imprevisibilidad e irresistibilidad colocan al resultado fuera del ámbito del riesgo propio de la cosa, constituyen indudablemente factores interruptivos de la cadena causal. La omisión en el artículo del caso fortuito o fuerza mayor, tiene por efecto que en caso de concurrir con el riesgo éste lo absorbe totalmente, y no exime parcialmente la responsabilidad. Ello no ocurre, en cambio, cuando el riesgo concurre con la culpa de la

ECTOR O. DEDOMINICHI
SECRETARIO

víctima o de un tercero. En estos casos el Juez deberá establecer el grado de participación de ambos factores en la producción del daño y, conforme a lo que resulte de ello distribuirlo entre el dueño o guardián y la víctima disminuyendo proporcionalmente la indemnización. O, en su caso, el Juez deberá repartir la carga del resarcimiento entre el dueño o guardián y el tercero culpable en proporción a la participación del riesgo y la culpa en la producción del daño, a fin de que la víctima reciba una indemnización integral. Esta obligación conjunta debe ser solidaria por aplicación del principio que inspira el art. 1109, última parte agregada por la ley 17711" (Aut. cit. en "Teoría General de la Responsabilidad Civil" 8a. Edición. Abeledo Perrot, pág. 411, Bs.As., 1993).

De tal manera pues, que a los efectos de la eximición de responsabilidad del dueño o guardián de la cosa riesgosa, sólo resultará procedente de acreditarse la interrupción causal por la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, mas, de acreditarse sólo una eximición parcial, ello sólo podrá argüirse como sustento para la acción de repetición ulterior, es decir que tendrá efecto entre los partícipes, pero no podrá discriminarse dicha responsabilidad frente a la víctima, ante la cual ambos intervinientes deben responder solidariamente.

Conforme a lo expuesto, deviene pues ajustada a derecho la sentencia de grado que en forma mayoritaria, luego de determinar la responsabilidad parcial del tercero, aun cuando sin establecer su graduación porcentual, condena al demandado al pago íntegro de la suma que en concepto de indemnización establece, sin

perjuicio de la posible acción de regreso de éste contra el co-responsable del evento dañoso.

En consecuencia, propicio el rechazo del remedio casatorio instaurado, con costas a cargo de la recurrente vencida (art. 17 ley 1406 y 68 C.P.C. y C.), disponiéndose la pérdida del depósito efectuado (art. 10 ley ritual). VOTO POR LA NEGATIVA.

El señor Vocal Doctor FERNANDO R. MACOME, dijo: Por compartir los fundamentos expresados por el distinguido colega preopinante Doctor Armando Luis Vidal, es que emito mi voto en el mismo sentido que el suyo. VOTO POR LA NEGATIVA.

El señor Vocal Doctor RODOLFO GABRIEL MEDRANO, dijo: Comparto totalmente el criterio sustentado por el colega que votara en primer término Doctor Armando Luis Vidal, por lo que emito el mío en idéntico sentido. VOTO POR LA NEGATIVA.

El señor Vocal Doctor ARTURO E. GONZALEZ TABOADA dijo: Comparto la línea argumental desarrollada por el Doctor Armando Luis Vidal en su bien fundado voto, por lo que expreso el mío en idéntico sentido. VOTO POR LA NEGATIVA.

El señor Vocal Doctor MARCELO J. OTHARAN dijo: Por compartir los fundamentos expresados por el distinguido colega que votara en primer término Doctor Armando Luis Vidal, es que doy el mío en idéntico sentido. VOTO POR LA NEGATIVA.

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el señor Fiscal subrogante ante el Cuerpo, por unanimidad SE RESUELVE: 1º) Declarar IMPROCEDENTE el recurso casatorio de Inaplicabilidad de Ley incoado a fs.394/413 por la

demandada y citada en garantía, contra el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -Sala II- de esta Ciudad a fs.376/388, confirmándose en consecuencia dicho fallo, por los fundamentos vertidos en los considerandos del presente pronunciamiento.- 2º) Imponer las costas a los recurrentes (art.17 Ley 1406 y 68 del C.P.C. y C.), a cuyo fin y de conformidad a lo establecido por el art.15 de la Ley 1594 regúlense los honorarios profesionales de los Doctores Elsa Beatriz RIOS -apoderada del actor- en la suma de pesos DOSCIENTOS CUARENTA (\$240), de Martín ZERBOLA -patrocinante de idéntica parte- en la suma de pesos SEISCIENTOS (\$600), de Fernando M. GHISINI -apoderado del demandado y citada en garantía- en la suma de pesos CUATROCIENTOS QUINCE (\$415), de Sergio A. DELLA VALENTINA y Gustavo R. BELLI -ambos patrocinantes de la misma parte- en la suma conjunta de pesos SEISCIENTOS TREINTA (\$630). 3º) Disponer la pérdida del depósito obrante a fs.393, de conformidad a lo dispuesto por el art.10º de la Ley 1406, dándosele al mismo el destino fijado por la Ley de Autarquía Judicial N°1971. 4º) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos.-

Con lo que se dio por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación firman los señores Magistrados presentes por ante el Actuario, que certifica.-



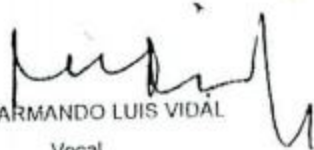
Dr. MARCELO J. OTHARAN
Presidente



Dr. FERNANDO R. MACOME
Vocal



Dr. ARTURO E. GONZALEZ TABOADA
Vocal



Dr. ARMANDO LUIS VIDAL
Vocal



Dr. RODOLFO GABRIEL MEDRANO
Vocal



Dr. HÉCTOR O. DEDOMINICHI
Secretario